--- Trelew, de junio de 2013.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- Que, de acuerdo a las constancias de autos, a fs. 80/93 la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut dictó el acto administrativo impugnado (recursos de fs. 99/105vta, 106/123, 131/135vta., concedidos a fs. 144/vta.).----------

--- A fs. 168/vta. los magistrados de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew expresaron que frente a la existencia de la deuda que, respecto de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, reconoció la Provincia del Chubut (emisora del acto administrativo cuestionado) mediante el acuerdo homologado en el expte. nº 22.081 por sentencia interlocutoria del Superior Tribunal de Justicia, se excusaron de intervenir en virtud de los arts. 17, inc. 4º, y 30 del C.P.C.C.----------

--- Dispuesta la integración de la Sala a fs. 171, los magistrados de la Sala B, por las mismas razones y con fundamento también en los arts. 17, inc 4º, y 30 del C.P.C.C. se excusaron de intervenir a fs. 172/vta.; los jueces subrogantes Dres. Juárez Aldazabal, Faiella Pizzul y Carlos Tesi se excusaron a fs. 174; a su turno, también se excusaron a fs. 176 los Dres. García Abad, Cuniolo y Duret; a fs. 177 se excusó el Dr. König; también se excusaron a fs. 179 y 180 los Dres. Apaza de Granja, Rodríquez y Alesi.-----

--- En consecuencia, se ordenó integrar la Sala actuante con Conjueces, y a tal efecto se realizó el sorteo de fs. 185; quedando designados tales, finalmente, los Dres. Marcelo S. Bahamonde, Eduardo J. Uzcundúm y Moises A. Cohen.----------

--- **II.-** En este estado, corresponde expedirse sobre la excusaciones formuladas en autos en los términos del art. 19 del C.P.C.C. (conf. Colombo – Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 207 y sig.).-------

--- Así, de las excusaciones examinadas surge que los Sres. Jueces invocaron su calidad de acreedores de la Provincia del Chubut, pues ésta reconoció una deuda con los magistrados y funcionarios del Poder Judicial en el acuerdo logrado en el expte. nº 22.081, homologado por la sentencia del 11 de mayo de 2012 dictada por el Superior Tribunal de Justicia, y en virtud de los arts. 17, inc. 4º, y 30 del C.P.C.C. se excusaron de intervenir en autos considerando que se cuestiona un acto administrativo emanado de la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut, en tanto organismo descentralizado del Estado Provincial.----------

--- Tales razones, no obstante la subsistencia del incumplimiento del reconocimiento de deuda mencionado, según han referido los magistrados en las distintas excusaciones formuladas en las causas judiciales, no se justifican en el actual contexto.----------

--- Al respecto debe considerarse que esta Cámara de Apelaciones de Trelew, el día 09 de abril de 2013 dictó el Acuerdo Plenario nº 179. En él afirmó que por vía del Rol de Superintendencia que le corresponde, en una materia que tiene en vilo al foro local, debe seguirse un criterio orientador actualizado, pues, considerando los extremos de hecho que se produjeron últimamente en relación con las diversas causas donde se han

planteado cuestiones como la que aquí se examina, se han modificado las coordenadas con que esta Cámara en sus dos Sala se expidió respecto de las excusaciones fundadas, precisamente, en los arts. 17, inc. 4º, y 30 del C.P.C.C.----------

--- A ello, en particular, cabe agregar que el Superior Tribunal de Justicia en las causas “L.” (S.I. nº 8/SROE/2013) y “R.” (S.I. nº 9/SROE/2013), y, últimamente, con alcance general, en una resolución de Superintendencia a través del Acuerdo nº 271/13-Sala Civil-STJ, dejó sentado que no cabe alegar el instituto de la excusación en causas en las que el Estado Provincial es parte, so pretexto del incumplimiento del acuerdo salarial que se arribara en la causa “A. d. M. y F. J. d. C.c/ Provincia del Chubut s/ Amparo” (expte. nº 22.081 – año 2010).

--- El Alto Tribunal provincial completó esa posición afirmando que la recta interpretación de los pronunciamientos de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería, por parte de los señores magistrados no puede ser otra que referirse a ellos para avocarse al conocimiento de las causas que, originariamente o en apelación, les fueron adjudicadas; ello así, sin perjuicio del derecho a expresar la disconformidad con la solución.----------

--- De modo que, en la orden del Tribunal provincial, los jueces de las distintas instancias deberían observar lo precedentemente expuesto y, si así no fuere, fundar la inaplicabilidad del mencionado Acuerdo.----------

--- Ante ello, además, cabe considerar que el Superior Tribunal anticipó cuál será la solución que adoptará en los diversos expedientes que lleguen a su decisión, y evidentes razones de economía procesal –en su vertientes de tiempo y no dispendio de recursos– hacen que, pese pudiera sostenerse por parte de cada uno de los magistrados idéntico criterio al invocado en sus excusaciones, corresponde seguir la doctrina legal indicadas en las mencionadas causas y el Acuerdo superior.----------

--- Por lo expuesto y sin perjuicio de considerar que las excusaciones formuladas por los Sres. Magistrados intervinientes en autos se ajustó, en las circunstancias del caso, a las previsiones de la manda de los arts. 17, inc.4º, y 30 del C.P.C.C., debe seguirse en concreto el criterio sustentado por el Acuerdo Plenario nº 179 de la Cámara de Apelaciones de Trelew y el Acuerdo nº 271/13-Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, y corresponde rechazar las excusaciones esgrimidas por los jueces a fs. 168/vta., 171/vta., 172/vta., 174, 176, 177, 179 y 180. De modo que, deberán intervenir en autos los magistrados titulares de la Sala A previnientes.----------

--- Por ello, los Conjueces integrante de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- Rechazar las excusaciones formuladas por los jueces a fs. 168/vta., 171/vta., 172/vta., 174, 176, 177, 179 y 180, y disponer que intervengan en autos los magistrados titulares de la Sala A previnientes.----------

--- Regístrese; comuníquese a los jueces de esta Alzada la decisión dejándose constancia en el expediente y a los mismos fines líbrese oficio por Secretaria dirigido a

los jueces subrogantes de grado; notifíquese y oportunamente continúen los autos según su estado.----------

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2013 – SICA – CONSTE.----------

Marcelo Saúl BAHAMONDE
Conjuez Presidente

Eduardo José UZCUDUN
Conjuez

Moisés Alberto COHEN
Conjuez